



Asunto: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL  
Demandante: DAMARIZ RUIZ CANO y/o DAMARIZ RUIZ DE CORTES  
Demandado: TRANSPORTADORES DE IPIALES S.A. TRANSIPIALES S.A y ASEGURADORA Q.B.E SEGUROS S.A. hoy ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.  
Radicado: 19585-4089-001-**2022-00052**-00

Coconuco, Puracé, Cauca, primero (1) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

### OBJETO

Procede este despacho a decidir sobre la admisión de la demanda de **RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**, impetrada por los señores **DAMARIZ RUIZ CANO y/o DAMARIZ RUIZ DE CORTES**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.805.762, por medio de apoderado judicial en contra de la **TRANSPORTADORES DE IPIALES S.A. TRANSIPIALES S.A y ASEGURADORA Q.B.E SEGUROS S.A. hoy ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.**

### CONSIDERACIONES

Se procede a estudiar la demanda para verificar que cumpla con el lleno de los requisitos señalados en el artículo 82, 83, 84, 85 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, para disponer su admisión, o, si, por el contrario, se presentan causal o causales de la cual haya lugar a su inadmisión o rechazo y lo ordenado por el Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en sus artículos 5, 6, 7 y siguientes.

Revisada la presente demanda que la misma no cumple con los lineamientos de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en lo referente al poder que se allega con la presente demanda, los cuales se han conferido inicialmente para llevar a cabo una conciliación extrajudicial en cumplimiento a la ley 640 de 2001 y sino hubiere conciliación para que se inicie y se lleve hasta su terminación un proceso de Responsabilidad civil extracontractual, la cual no contiene el correo de apoderado y la manifestación que el mismo es el que se encuentra inscrito en el Registro Nacional de abogados.

**Artículo 5. Ley 2213.- Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.**

De la misma manera no existe prueba de que se le haya enviado copia de la demanda con los anexos a las partes demandadas, teniendo en cuenta es un proceso en donde no se solicitaron medidas cautelares, tal como lo establece el artículo 6 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, así:

**“Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión.**

*Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.*

*Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.*

*De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.*



*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

*En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.” (resaltos y subrayas fuera de texto)*

Dentro de las pruebas aporta el certificado de tradición del vehículo bus placas SN-178, el cual tiene fecha de expedición de fecha 27 de febrero de 2016. Se solicita actualizar el certificado de tradición.

Como la presente demanda no cumple con los requisitos del artículo 82 y con los requisitos establecidos en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se inadmitirá la presente y le concederá un término de cinco (5) días para que la parte demandante la subsane, so pena de rechazo tal como lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puracé, Cauca,

#### RESUELVE:

**PRIMERO.- INADMITIR** la demanda de **RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**, impetrada por la señora **DAMARIZ RUIZ CANO y/o DAMARIZ RUIZ DE CORTES**, identificada **TRANSPORTADORES DE IPIALES S.A. TRANSIPIALES S.A y ASEGURADORA Q.B.E SEGUROS S.A. hoy ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.**, por todos los motivos expuestos en esta providencia.

**SEGUNDO.- CONCEDER** a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los defectos que adolece la presente demanda, so pena de rechazo tal como lo dispone el artículo 90 del Código General del proceso.

**TERCERO.- RECONOCER PERSONERIA ADJETIVA**, al Dr. **ANDRES JOSE CERON MEDINA**, identificado con cedula de ciudadanía Nro. **76.311.588 de Popayán y T.P. # 83.461** del C.S. de la Judicatura, para que actúe el presente proceso, conforme al poder a él conferido.

COPIESE Y NOTIFIQUESE,

El Juez,

WILLSON HERNEY CERON OBANDO